



# Gobierno Regional Ica



## Resolución Gerencial General Regional N° 0046 -2016-GORE-ICA/GGR

Ica, 10 MAYO 2016

VISTO,



El Expediente con Registro N° 06507 que contiene la solicitud de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 0026-2015-GORE-ICA/GRINF de fecha 29 de diciembre de 2015, presentado por don FERNANDO ENRIQUE MEJÍA AVENDAÑO.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0026-2015-GORE-ICA/GRINF de fecha 11 de mayo de 2015, y como consecuencia de la petición de parte efectuada entre otros por don FERNANDO ENRIQUE MEJÍA AVENDAÑO, se declaró la nulidad de su Licencia de Conducir N° F-38286601 Categoría AIII c;

Que, en el artículo segundo del citado acto resolutivo, se dispuso se adopte las acciones necesarias para erradicar las licencias de conducir anuladas entre las que se encuentra la de don FERNANDO ENRIQUE MEJÍA AVENDAÑO y declarar la inhabilitación de los titulares para obtener licencia por el plazo de tres (3) años, ello en mérito a lo señalado en la parte considerativa que indica: **"que las licencias cuya nulidad se solicita se obtuvieron de modo irregular, sin presentar la documentación que exige la norma, determinándose que no se efectuó el trámite correspondiente para obtenerlas"**;

Que, con escrito de fecha 21 de Setiembre de 2015, el administrado FERNANDO ENRIQUE MEJÍA AVENDAÑO, solicita a la Gerencia Regional de Infraestructura, se declare la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 0026-2015-GORE-ICA/GRINF, aduciendo que es ilegal y nula en todos sus extremos ya que no se ha respetado el debido proceso reconocido como principio y derecho de la función jurisdiccional en un proceso administrativo, en el cual se le ha recortado el derecho de defensa;

Que, asimismo, argumenta que presentó la solicitud de anulación de la licencia de conducir, con la finalidad de que se reconstruyera el expediente por cuanto no era su responsabilidad que dicha documentación no se haya encontrado, además que ya se han vencido los plazos para declarar la nulidad de la licencia de conducir, y que en ningún momento conforme lo determina la ley se dio inicio al procedimiento administrativo de nulidad de oficio, en el cual el suscrito haya podido ejercer su derecho de defensa sobre la sostenibilidad del acto administrativo que lo perjudica;

Que, el numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC y modificado por Decreto Supremo N° 038-2010-MTC, establece que los Gobiernos Regionales son competentes para **"emitir y otorgar, a través de la Dirección Regional de Transportes Terrestre, o quien haga sus veces, la respectiva licencia de conducir, conforme al presente Reglamento y las normas complementarias que dicte el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (...)"** así como para **"conducir, a través de la Dirección Regional de Transportes Terrestre, el proceso de evaluación para el otorgamiento de la licencia de conducir de la clase A, en su respectiva jurisdicción (...)"**;

Que, el numeral 1 del artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece que: **"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)"**, en tal sentido es facultad de la administración pública, revisar sus propios actos administrativos, los que



pueden declararse nulos cuando resulten manifiestamente contrarios a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; siempre y cuando no exceda el plazo de un año o disponer la acción judicial de nulidad, cuando este plazo se ha excedido, todo ello basado en la facultad tuitiva que tiene la administración Pública a efecto de cautelar los derechos de los administrados, así como de su acción tutora de oficio de encausar, sus propios actos administrativos. En tal sentido, el caso materia de la presente merece por parte de entidad un análisis de Oficio respecto de la subsistencia de un vicio procedimental, por el que se verifique una lesión al ordenamiento jurídico que conlleve a la declaratoria de la Nulidad de Oficio;

Que, se tiene que de la evaluación de la Resolución Gerencial Regional N° 0026-2015-GORE-ICA/GRINF de fecha 11 de mayo de 2015, el mismo corresponde a un procedimiento iniciado a petición del interesado, en este caso de don **FERNANDO ENRIQUE MEJÍA AVENDAÑO**, quien solicitó la anulación de su Licencia de Conducir obtenida con fecha 23 de febrero del 2012; sin embargo, tal como se consigna en los considerandos de la citada Resolución Gerencial Regional, la misma se sustenta en hechos diferentes a lo petitionado (*la presunta obtención de las Licencias de modo irregular, sin presentar la documentación que exige la norma*), aunado a que se dispone la inhabilitación de los titulares de las mismas por el plazo de tres (03) años, sin haberse tenido en cuenta lo establecido en el 187.2 de la Ley N° 27444 que señala: *"En los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la administración de iniciar de oficio un nuevo procedimiento, si procede"*;

Que, en tal sentido, el acto que resuelve cualquier solicitud presentada por los administrados no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes es decir, que la decisión comprenda todas las pretensiones propuestas por los interesados durante el procedimiento, a menos que surjan otros puntos controvertidos los cuales deben hacerlos conocer a los efectos de que se le permita ejercer su derecho de defensa sobre el particular;

Que, es menester señalar que además no se ha tenido en cuenta que con la declarada nulidad de las Licencias de Conducir mediante el acto resolutivo analizado se transgredió lo establecido en el numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, que señala: *202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. 202.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa"*, toda vez que la Licencia de conducir N° F-38286601 Categ. AIII c, otorgada a nombre de Fernando Enrique Mejía Avendaño, fue obtenida con fecha 23 de febrero de 2012, por lo tanto ya no era posible declarar la nulidad de oficio;

Que, los actos administrativos tienen su fundamento en la Constitución Política, primando sobre normativa de menor jerarquía; por consiguiente, nada valdría, si la efectividad del principio de legalidad no estuviera garantizada contra posibles violaciones del mismo como es la seguridad jurídica, por lo que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales con lo que se garantiza el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos, que no resulten arbitrarios y contrarios a los principios del Estado de derecho;

Que, por otro lado en la Resolución Regional materia de análisis, se mencionan diversos Informes emitidos por la División de Licencia de Conducir de la **Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones** por el que se señala que las licencia de Conducir cuya nulidad se pretende se obtuvieron de modo irregular, sin presentar la documentación que exige la norma determinándose que no se efectuó el trámite correspondiente para obtenerlas, indicándose además que: *"las licencias cuya nulidad se pretende, aparentemente habrían sido emitidas 'dentro de lo regular', sin suplantar identidad alguna, ni*





# Gobierno Regional Ica



## Resolución Gerencial General Regional N° 0046-2016-GORE-ICA/GGR

utilizar numeración que corresponda a licencia de terceros, lo cual podría llevar a suponer que estas habrían sido facilitadas u otorgadas por personal administrativo de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, órgano responsable de su emisión, resultado pertinente se disponga el inicio de una investigación, con el fin de identificar y de ser el caso sancionar a quienes hubieran participado en estos hechos, para lo cual podrían requerirse las manifestaciones de los titulares de las licencias", aspectos que deben ser materia de las acciones administrativas y judiciales a que hubiera lugar;

De la revisión y análisis de oficio efectuada a la Resolución Gerencial Regional N° 0026-2015-GORE-ICA/GRINF, se puede establecer que existen fundamentos que permiten señalar que la misma está desprovisto de juricidad, pues adolece de vicios que acarrear su nulidad, al haberse expedido en contravención de las normativas que permiten la garantía de un debido proceso;

Estando al Informe Legal N° 084-2016-GRAJ, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y, con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", su modificatoria Ley N° 27902,

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR, la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Gerencial Regional N° 0026-2015-GORE-ICA/GRINF de fecha 11 de mayo de 2015, en lo que corresponde a la declaración de Nulidad de las licencias de conducir señaladas en su Artículo Primero, retro trayendo el procedimiento al estado en que la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ica proceda a dar atención a lo requerido por los administrados en los propios términos de sus peticiones.

**ARTICULO SEGUNDO: RATIFICAR,** lo resuelto en el Artículo Tercero de la Resolución Gerencial Regional N° 0026-2015-GORE-ICA/GRINF de fecha 11 de mayo de 2015, que dispone el inicio de las investigaciones en la División de Licencia de Conducir de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, la misma que debe estar a cargo del Director Regional de la citada entidad, a fin de identificar y de ser el caso sancionar a quienes hubieran participado en la emisión de las licencias presuntamente irregulares, dando cuenta oportunamente a la Gerencia Regional de Infraestructura, así como elevar los resultados ante la Procuraduría Pública Regional para las acciones judiciales que correspondan.

**ARTICULO TERCERO:** Se notifique el presente acto resolutivo a don Fernando Enrique Mejía Avendaño, y demás administrados consignados en la Resolución materia de nulidad, así como a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ica y a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE.**



**Gobierno Regional de Ica**  
**Gerencia General Regional**  
**ABOS MARCOS RAMON RUIZ YANAGA**  
**Gerente General Regional**